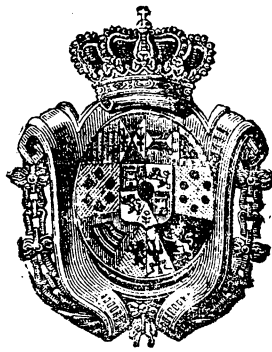


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Instruccion publica.—Negociado 3.º—Circulares.

Con el objeto de preparar la mas expedita y conveniente ejecucion de las medidas adoptadas por el Real decreto de 30 de Marzo próximo, y contando de la Reina (Q. D. G.) con el celo de los Jefes políticos y de los demas funcionarios y comisiones á quienes está cometido el honroso encargo de fomentar y dirigir la instruccion primaria, se ha dignado S. M. mandar que comuniqué á V. S. las prevenciones siguientes:

- 1.º Los estudios pendientes en las escuelas normales que hoy existen han de continuarse hasta que concluya el presente año académico.
- 2.º Los alumnos aspirantes á maestros que estan actualmente matriculados en las escuelas normales pueden presentarse, concluido que sea el presente curso, á los ejercicios correspondientes para obtener el título de maestro superior si prueban dos años de estudio, y al de maestro elemental si llevan solo uno; pero pasado este término, se ha de cumplir lo que dispone el citado Real decreto respecto de los años de asistencia á las escuelas normales, no concediéndose ya en adelante excepcion alguna, á no ser por gracia especial de S. M. en atencion á circunstancias muy particulares y meritorias, y sujetándose el interesado á ejercicios extraordinarios.
- 3.º Los Jefes políticos prestarán el apoyo de su autoridad superior á los Directores de las escuelas y á las comisiones de instruccion primaria, removerán todos los obstáculos que se opongan á la pronta realizacion de las disposiciones del citado decreto, consultarán con este Ministerio cualquiera duda ó dificultad que encuentren y propondrán aquellas medidas que con vista de las circunstancias locales estimen á propósito para asegurar un éxito cumplido á las benéficas miras de S. M.
- 4.º Los Rectores de las Universidades procederán desde luego á disponer cuanto fuere necesario para que las escuelas normales superiores de sus respectivos distritos se organicen y queden definitivamente planteadas para Setiembre del corriente año, poniéndose al efecto de acuerdo con los Jefes políticos y las comisiones superiores de instruccion primaria.
- 5.º Lo mismo harán los Directores de Instituto de las provincias donde, no habiendo ahora escuela normal, ha de establecerse la elemental, excepto en Lugo, donde por no existir Instituto se encargará de plantearla el Jefe político.
- 6.º Concluido el presente curso quedarán suprimidas las actuales escuelas normales en los puntos donde no hayan de continuar, entregándose sus efectos, previo inventario, al Ayuntamiento de la capital para que los tenga en depósito hasta que S. M., oyendo á las comisiones provinciales, determine el uso que haya de hacerse de ellos: en las provincias donde ha de continuar la escuela en clase de elemental, el Director del Instituto y la comision dispondrán las modificaciones consiguientes.
- 7.º Como en algunas partes se hallan reunidos en un mismo edificio el Instituto de segunda enseñanza y la escuela normal, si esta quedare suprimida, se destinará el local desocupado para dar mas amplitud y desahogo á las dependencias del Instituto.

8.º Hallándose actualmente ocupadas las Diputaciones provinciales en examinar sus presupuestos, los Jefes políticos dispondrán que se reforme la parte de ellos relativa á la instruccion primaria de un modo conforme á las prescripciones del mencionado Real decreto.

9.º A fin de proceder cuanto antes sea posible á la eleccion de los maestros que han de dar en las escuelas normales superiores la enseñanza de agricultura, y que no se pierda tiempo en la instruccion prévia que deben recibir los Directores y maestros de las normales, y todos los demas maestros que han sido alumnos de la central, que lo deseen y se sientan con particular disposicion para este ramo, presentarán ó remitirán sus solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública, dentro del término improrogable de 15 dias, contados desde la fecha en que se anuncie al público esta medida.

10.º Por último, S. M. considerará dignos de su Real aprecio y benevolencia á las Autoridades y funcionarios á quien este servicio incumbe, y se promete de todos el celo y esmero que exigen por su naturaleza reformas tan importantes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sres. Jefes políticos, Rectores de las Universidades y Directores de Institutos.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta que ha elevado el Jefe político de Barcelona acerca de si los autores ó editores de obras literarias que se reparten por entregas, y cuya publicacion comenzó antes de sancionarse la ley de 10 de Junio de 1847, estan ó no obligados á depositar dos ejemplares para el objeto que marca el art. 13.º de la expresada ley, y si han de entregar únicamente la parte de la obra que se haya dado á luz desde que aquella rige, ó se les ha de exigir todo lo publicado. Enterada S. M., y teniendo en consideracion que el depósito de las obras es obligatorio, por cuanto asi lo declara el espíritu y hasta la letra del art. 13.º, párrafo 2.º de la ley, que la Real orden de 4.º de Junio del propio año fijó el hecho como un deber, y que por otra posterior de 6 de Enero próximo pasado se ha impuesto á los que dejan de cumplirle una multa de 500 á 2000 rs., ó sea la que señala el art. 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1844:

Considerando ademas que el acto de dar á luz una obra por entregas, y repartirse estas periódicamente, no es mas que el orden ó medio establecido para la publicacion, en provecho casi siempre de los autores y editores, y que para los efectos de la ley no basta que se depositen las corrientes, sino todas las publicadas desde el principio, puesto que en el caso de una reimpression fraudulenta ha de compararse el ejemplar denunciado con el de la edicion verdadera que debe existir en las dependencias del Estado, se ha servido S. M. resolver, oido el dictámen de la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, y conformándose con él, 1.º que los autores y editores estan forzosamente obligados á entregar dos ejemplares de sus obras, segun lo dispone la citada Real orden de 6 de Enero último; y 2.º que esta obligacion alcanza asimismo á los que en 10 de Junio de 1847 publicaban obras por entregas, debiendo depositar de estas, no solo las repartidas despues de aquella fecha en que se publicó y sancionó la ley sobre propiedad literaria, sino tambien las distribuidas antes, ó sea todo lo impreso desde el principio de la obra.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 22 de Marzo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El General segundo Cabo de Cataluña participa en 30 de Marzo último que por las tropas de la primera brigada de la segunda division, y las de la columna del coronel Cathalan, fueron batidas las facciones de Monserrat y Vitella los dias 27 y 28 del mismo, causándoles la pérdida de cuatro muertos, entre ellos el secretario del cabecilla Monserrat, cogiéndoles varias armas de fuego y otros efectos.

El Comandante general de Lérida con fecha 4.º del actual lo hace igualmente de que el Jefe de la columna de Tremp sorprendió en Boysols una partida facciosa, logrando la captura del su titulado Comandante, dos Oficiales y cuatro individuos.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas.

Al Jefe político y Consejo provincial de Valladolid y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Esteban de Arce, médico titular de Torrecilla de la Orden, en la provincia de Valladolid, y el licenciado D. Toribio Guillermo Monreal, su abogado defensor, apelante, y de la otra el ayuntamiento de dicha villa y el Fiscal en su representacion, apelado, sobre nulidad ó rescision de la contrata celebrada en 1.º de Noviembre de 1843 en virtud del nombramiento hecho á favor del primero para servir la plaza de médico titular del expresado pueblo por tiempo de seis años:

Visto: Vistas en la certificacion de lo actuado en primera instancia el acta del ayuntamiento de Torrecilla de la Orden de 31 de Octubre de 1843, en que se nombró al profesor D. Esteban de Arce para la plaza de médico titular de aquel pueblo por fallecimiento del que la desempeñaba, previos los informes oportunos; la de 1.º de Noviembre del mismo año, en la cual se arreglaron las bases de la contrata, obligándose ambos contrayentes á su puntual observancia; las de 1.º de Febrero y 8 de Junio de 1845, en que se aumentaron á la dotacion del médico Arce 400 rs. sobre los 600 ducados que se le tenían señalados; la de 6 de Febrero de 1842, en que se propusieron los arbitrios que habian de servir para la dotacion de la plaza de médico titular, los cuales fueron aprobados por la Diputacion provincial en 15 de Marzo siguiente, y por último la de 8 del citado mes de Febrero de 1845, de la cual resulta que habiéndose negado algunos vecinos á contribuir para dicha dotacion, y mandádoles comparecer ante el Presidente de aquel Ayuntamiento para que manifestasen si querian ó no servirse de la asistencia del médico titular, de los veintiuno que se presentaron, solo ocho de ellos contestaron negativamente:

Vista en el expediente gubernativo formado por el Jefe político de la provincia el acta de la sesion extraordinaria celebrada por el referido Ayuntamiento en 5 de Noviembre de 1846, en la que se acordó destituir de su plaza al médico Arce á consecuencia de las quejas reproducidas por algunos vecinos acerca de su falta de asistencia á los enfermos, y de haberse ausentado del pueblo sin la autorizacion competente ni prévia noticia sobre si dejaba ó no otro facultativo que hiciese sus veces, cuya determinacion se puso en conocimiento de dicha Autoridad con la sumaria informacion de los hechos que la motivaron, segun consta del mismo expediente:

Vista la resolucion del Jefe político de 1.º de Abril de 1846, dictada en virtud de recurso del médico Arce contra el mencionado acuerdo, por medio de la cual, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial declaró nulo dicho acuerdo, por cuanto el Ayuntamiento de Torrecilla no habia podido por sí tomarle, sino valerse de los medios legales, caso de creer que procedia la rescision del contrato:

Vistas las pruebas de testigos y documentos practicadas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Valladolid, por la que se declaró nulo y de ningun efecto el contrato celebrado en 1.º de Noviembre de 1843 entre el Ayuntamiento de Torrecilla y el profesor Arce por no haberse procedido en él con arreglo á las leyes, sin que semejante declaracion pudiese perjudicar á este en su buena reputacion y concepto facultativo, ni impedir el que en su caso y tiempo optase á la misma plaza:

